

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Daniel Rebagliatti Russell y la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pflieger y Alejandro J. Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: “**B. J.**

L. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 22 939 –B - 2013). De conformidad con la Acordada N° 3204, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliatti Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- **A. EL CASO TRAÍDO**-----

----- **I. Breve relación preliminar**-----

----- 1. Vienen estos actuados a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación deducido por el señor J. L. B. contra de la Sentencia Definitiva N° 12/2015 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.-----

----- La impugnación se irguió bajo el marco del artículo 138 de la Ley XVI- Nro. 46, Corporaciones Municipales, y fue concedida a fs. 229 y vta; el apelante expresó agravios a fs. 237/241. -----

----- **II.- Antecedentes**-----

-----**a. Demanda y contestación**-----

----- 1. El señor J. L. B. -a través de su Apoderado- interpuso demanda contra la Municipalidad de Gobernador Costa; ella mediante, peticionó la declaración de nulidad de la Resolución N° 969/11 emitida por el Departamento Ejecutivo de ese Municipio y la restitución a la función para la cual fue designado mediante Resolución N° 454/2011. La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel y, cuestionada su competencia, este Superior Tribunal de Justicia estableció que correspondía la intervención originaria de la Cámara de Apelaciones de Esquel. (SI N° 14/SROE/2013, fs. 80/82 vta.)-----

----- Advirtió el apoderado que se encontraba agotada la vía administrativa, al no haber hecho lugar el Municipio demandado al reclamo presentado en esa sede, conforme Nota N° 029/2012 MGC (fs. 12). Invocó el amparo de los artículos 132 y subsiguientes de la Ley XVI N° 46, justificó la admisibilidad formal de la demanda y dedicó el apartado V al relato de los “Hechos” (fs. 23/29).-----

----- Allí explicó que el actor ingresó a laborar el 5 de junio del 2000 como salador de cueros en el matadero municipal y que, debido a su buen desempeño y responsabilidad, se le asignaron tareas en la planta de faenamiento de animales y se le remuneró como jornalero. Detalló que entre junio del 2001 y el 5 mayo del 2004,

mediante convenio con la Municipalidad de Gobernador Costa se le abonó una suma mensual. Y desde esa fecha hasta el 2007 debió inscribirse y facturar como monotributista, siendo contratado durante ese período por el Municipio para prestar servicios en el matadero municipal. A y, posteriormente, se le asignaron tareas en el área de Obras Públicas. -----

----- Señaló que a partir de junio de 2011, luego de 11 años, el actor fue nombrado como personal de la planta permanente de la Corporación municipal mediante Resolución N° 454/2011 del 3 de junio del mismo año. Que por ese acto administrativo se lo encuadró en el agrupamiento personal de mantenimiento, servicios generales y obras públicas -personal de ejecución-, conforme las normativas del escalafón municipal y del estatuto del empleado municipal. Además, se le asignó como remuneración un sueldo básico categoría 1. -----

----- Indicó que, por imperio del artículo 12 del estatuto del empleado municipal, el cargo se transformó en definitivo a partir del 1 de diciembre de 2011, tras haber transcurrido los primeros seis meses de trabajo efectivo y que la estabilidad laboral operó, así, de pleno derecho. Remarcó que el Departamento Ejecutivo, al momento de la emisión del acto administrativo, tuvo en consideración su calificación, el tiempo, la eficiencia y responsabilidad con que prestó sus servicios. -----

----- Sostuvo que luego de los cambios políticos municipales a partir del 10 de diciembre del 2011, el señor B. se presentó a realizar sus labores el día 13 del mismo mes y, verbalmente, se le comunicó que comenzaría a prestar funciones en el Corralón Municipal, lo que obedeció sin inconvenientes ni observaciones. No obstante ello, el día 27 de diciembre de 2011 recibió una carta documento identificada como pieza postal CD 108222235, firmada por el Intendente Municipal. En esta pieza postal se transcribió y notificó la Resolución Nro. 969/2011, por la que se dejó sin efecto su designación en planta permanente. (Resolución Nro. 454/2011, ya vista).-----

----- Esgrimió que en los argumentos del acto administrativo cuestionado, la administración consideró a la Resolución N° 454/2011 incapaz para ser, por sí sola, un instrumento de ingreso de agentes en la Planta Permanente de la Municipalidad de Gobernador Costa (Considerando 12). Así, pues en el Considerando 13 expresó "...Que la falta de remisión de la misma al Honorable Concejo Deliberante se constituye en un intento del entonces Departamento Ejecutivo de birlar el procedimiento de diálogo previsto por el legislador, atribuyéndose para sí facultades ilimitadas que resulta imprescindible corregir...". Además, expuso que en el Considerando 2do. de la Resolución en crisis el Ejecutivo Municipal sumó que "...El ingreso de personal a planta permanente de la municipalidad es un procedimiento complejo del cual participan dos actores centrales, el Depto. Ejecutivo Municipal y el Honorable Concejo Deliberante...".-----

----- Razonó acerca de la legitimidad de la Resolución N° 454/2011. Remarcó que el Estatuto del Empleado Municipal de Gobernador Costa, en ninguna de sus

normas obliga al Departamento Ejecutivo a actuar en forma conjunta con el Concejo Deliberante en el procedimiento de ingreso de personal a la planta permanente. E indicó que la facultad de nombrar a los empleados del Departamento Ejecutivo, establecida en el inc. 6 del artículo 75 de la Ley XVI N° 46, no ha sido alterada por el Estatuto del Empleado Municipal. Reforzó lo expuesto con cita de un informe emitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, y detalló los requisitos legales del acto administrativo. -----

-- Aludió a que ante la carta documento que le anoticiaba la decisión municipal, el señor B. remitió la CD 108222275 por la que intimó a la reincorporación a sus tareas laborales, y atacó el acto administrativo por arbitrario y carecer de sustento fáctico y jurídico. Que, pese a ello, el Municipio no retrocedió con la medida adoptada, y además remitió la Nota N° 29/2012 en la que le informó que "... ante la negativa de aceptar un contrato de locación de servicios, no existe relación entre Ud. y la Municipalidad...". -----

----- Enfatizó que en realidad se trató de un despido sin justa causa pues, ante el reclamo formulado por el actor, el Ejecutivo municipal debió convocar a la Junta de admisión, calificación, disciplina y reclamo, de conformidad al artículo 158 inc. k Cap. VII del Estatuto. Reiteró, entre otras afirmaciones, que el nombramiento no fue objetado por el Tribunal de Cuentas al efectuar el control en el mes de octubre de 2011, y que la decisión fulminó la estabilidad establecida en el Estatuto del Empleado Municipal, artículos 12, 15 inc. a) y 16.-----

----- En los acápites E), F) y G) se explayó sobre la estabilidad laboral, la situación laboral del actor hasta el 17 de enero de 2012 y a su negativa a aceptar un contrato de locación de servicios. Luego fundó en derecho, ofreció pruebas, y formuló petitorio de estilo.-----

----- 2. A su turno la Municipalidad accionada, a fs. 44/47 y vta., interpuso excepción de incompetencia, cuestión que quedó decidida con la Sentencia Interlocutoria N° 14/SROE/2013, dictada por este Superior Tribunal de Justicia. Subsidiariamente contestó el traslado y solicitó el rechazo de la acción.-----

----- Negó en forma genérica los hechos expuestos por el accionante, y en particular, que el Departamento Ejecutivo Municipal de Gobernador Costa se encontrara facultado para dictar la Resolución N° 454/2011.-----

----- Explicó que se equivoca el demandante en analizar el proceso de ingreso del personal a planta permanente, al fundar su relato en las facultades extraordinarias del Departamento Ejecutivo Municipal. Trajo para ello el principio republicano de limitación y división de poderes, y resaltó el artículo 37 de la Ley XVI N° 46, que indica que "...El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar su monto total, ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Concejo...". Analizó esta norma en conjunto con los artículos 38, 75 y 10 e insistió en que la estrategia de la actora, al utilizar solo las previsiones del artículo 60 y no el 37, la aleja de la buena fe.-----

----- Realizó una breve reseña respecto del informe del Tribunal de Cuentas acompañado en copia por la actora, tratando de desvirtuarlo.-----

----- Trajo a colación la realidad política que existía al momento del nombramiento, y remarcó que el día 3 de junio se habrían emitido más de 43 resoluciones, entre las que también obra la designación de la señora M. (Resolución N° 497/2011). Acota que la Resolución que lleva el Nro. 484/2011 tiene fecha posterior pues se emitió el 10 de junio.----- Ofreció prueba, y formuló petitorio de estilo.-----

----- **b. La Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel**-----

----- 1. El cinco de marzo del año dos mil quince, se pronunció la Cámara de Apelaciones de Esquel, mediante la Sentencia Definitiva N° 12/CANO/2015, y rechazó la acción contencioso-administrativa interpuesta.-----

----- El primer votante, luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, destacó que, para evitar la arbitrariedad y discrecionalidad en los nombramientos, el “Estatuto del personal Municipal” de Gobernador Costa (art. 10) dispone que “...El ingreso será mediante llamado a concurso de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo...”. Aduna que ello es acorde al artículo 67 de la Constitución Provincial, y que el concurso previo es eficaz para evitar cualquier discriminación política en el acceso al empleo. -----

----- Advirtió que el acto administrativo de designación de empleados en la Municipalidad de Gobernador Costa debe seguir el procedimiento de concurso, caso contrario la voluntad administrativa se encontraría viciada y el acto sería irremisiblemente nulo. Cita doctrina. Luego señala que pese a que el artículo 12 de la Ordenanza IV N° 12 (“Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa”) prevé la estabilidad en el nombramiento transcurrido seis meses de servicio efectivo, no puede ser una forma de soslayar el requisito del concurso, ni salva el vicio inicial e invalidante del acto administrativo. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida al vicio insubsanable. -----

----- Para finalizar, señaló que B. debió probar el hecho de haber ganado el concurso para cubrir el cargo al que pretendía ser reincorporado. Afirmó que podría reclamar daños si considerase antijurídica la actuación municipal, o instar un nuevo concurso si demostrara la existencia fáctica del cargo, pero no puede exigir su incorporación a planta permanente si no probó haber rendido y ganado el concurso de antecedentes y oposición, por ser un requisito ineludible. Por ello, se expidió sobre el rechazo de la acción, así como la imposición de las costas en el orden causado.-----

----- A su turno, el segundo votante afirmó que si bien la estabilidad del empleo público está reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación del artículo 14 bis y concordantes de la Constitución Provincial y que, para adquirirla, cumplir con los requisitos que la reglamentación establezca para cada caso. Agregó que dicha estabilidad es relativa, sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio. Trajo a colación el criterio adoptado por este Superior Tribunal en los autos “C., A. L. c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso Contencioso Administrativo”

(SD 30/92). Enfatizó que, mediante la Resolución Municipal N° 969/11 atacada de nulidad, se dejó sin efecto la designación de B. por no ajustarse a la legislación vigente, al no haberse creado ni presupuestado el cargo por los organismos pertinentes. Sostuvo que estas irregularidades vulneran el derecho a la carrera administrativa de los agentes. Entendió que el principio de irrevocabilidad de oficio de las resoluciones administrativas de las que derivan derechos subjetivos no es absoluto, en virtud que solo funciona en beneficio de las situaciones regularmente creadas. Añadió que la administración no solo tiene el derecho sino el deber de revocar los actos que resulten ilegítimos. Mencionó los artículos 10 del Estatuto del Personal Municipal y 67 de la Constitución Provincial e infirió que el presupuesto anual es un límite en materia de gasto para el Intendente y Concejo Deliberante. Y que en el caso, al menos, no se acreditó la existencia de concurso, ni orden de méritos, ni presupuesto o que el cargo se hubiera creado. Sino simplemente el nombramiento y una ordenanza que nada dice de los requisitos legales exigibles.---

----- Concibe que tales irregularidades vulneran el derecho a la carrera administrativa, con lo cual se abre el caso a la aplicación del artículo 91 de la Ley N° I-18. Por lo que resulta legítimo el acto por el cual se deja sin efecto la designación, al ser la Resolución N° 454/11 y la Ordenanza de fs. 14/15 violatorias a las normas sobre ingreso a la administración pública. Coincide, entonces, con el Camarista preopinante en el rechazo de la acción.-----

----- c. El Recurso-----

----- 1. A fs. 237/241 los apoderados del señor J. L. B. expresaron los agravios que el fallo recurrido produjo.-----

----- Alegaron que la sentencia era defectuosa porque había violado las garantías del debido proceso legal y las reglas de la sana crítica racional (artículos 18 de la C.N y 44 y 169 de la Const. Prov. y artículos 244 inc. 2, 255, sigs. y conc. de la Ley XIII N° 5-Anexo A, respectivamente). Requirieron a esta instancia que se decretara la nulidad del mismo y se resolviera sobre el fondo del litigio.-----

----- Procuraron demostrar la autosuficiencia del memorial e indicaron que la resolución atacada se encontraba dentro de las recurribles por vía de la apelación estatuida en el artículo 244 de la Ley de rito, toda vez que se rechazó la acción entablada por el actor contra la Municipalidad de Gobernador Costa, poniendo fin a la causa.-----

----- Luego de realizar el relato de los antecedentes, efectuaron la crítica al decisorio. -----

----- Se agraviaron por entender que la sentencia es arbitraria y ha sido fundada haciendo caso omiso a los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídica inadmisibile, lo cual provocó gravamen irreparable.-----

----- Agregaron que los señores Camaristas debieron aplicar el principio de la teoría de los actos propios, que impide que alguien pueda volver sobre sus propios actos y pretender el desconocimiento de su obrar. Y puntualizaron que es aquí donde se

produjo el vicio procesal denunciado, al emitir un fallo con parcialidad absoluta -lo que implica su nulidad-, y convalidar el contra factum proprium inadmisibles, en contraposición a los estándares de la buena fe y lealtad (artículo N° 1198 CC). Arguyeron que consentirla implicaba que un sujeto procesal alegase su propia torpeza y que los Camaristas obviaron la aplicación de la teoría de los actos propios, al haberse acreditado en autos que fue la administración municipal quien ejerció una conducta en contradicción con una anterior, jurídicamente relevante y en pugna con la buena fe.-----

----- Respecto de los Considerandos 13 y 23, resaltaron que, claramente, establecían la responsabilidad del Municipio, al indicar que "...B. fue designado directamente..." y "...es que ha sido la comuna la que originó este entuerto y los fundamentos de derecho por los cuales se desestima este recurso no fueron los esbozados por la recurrida...".-----
Reforzaron lo anterior con la alusión al Considerando 16 del voto del segundo Camarista, cuando se sostuvo que: "...en el presente litigio se dirimió una cuestión jurídica compleja de difícil resolución. La reiteración de contratos de locación de servicios, la existencia de una resolución municipal que incorpora al actor a la planta permanente y el texto mismo de la resolución que deja sin efecto a aquella...".-----

----- Por lo que, ante todo lo dicho, se preguntaron sobre cuál era la responsabilidad de su mandante, y cuál la conducta antijurídica que desplegada para que los señores Camaristas hayan rechazado el reclamo interpuesto. Se respondieron afirmando que, claramente, no existía responsabilidad ni conducta antijurídica desplegada por su poderdante.-----

----- Resumieron el planteo y dijeron que la responsabilidad era de la Municipalidad, pues surgía que "...B. fue designado directamente..." mediante Resolución N° 454/11 y que fue el mismo Estado quien, mediante la Resolución N° 961/11, dejó sin efecto la designación. Afirmaron que si pretendía nulificar la Resolución N° 454/11, la Comuna de Gobernador Costa debió dar intervención a

la jurisdicción y no dictar un acto administrativo como lo hizo, situación que daba lugar a la aplicación del principio de los actos propios. Traen jurisprudencia de la CSJN.-----

----- Pusieron de manifiesto que la sentencia atacada violaba los principios de valoración -sana crítica racional- al ser arbitraria y caprichosa, constituyendo ello "...un verdadero abuso de poder estatal del que están investidos los jueces...", evidenciando una "...parcialidad absoluta..." al no valorar jurídicamente los actos propios. Agregaron doctrina acerca del método de valoración y citaron el artículo 396 CPCC. Concluyeron predicando que los jueces fulminaron las reglas señaladas e incurrieron en vicios de auto-contradicción, perjudicando los intereses del representado al no haber realizado "...un examen crítico a todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso...".-----

----- Corrido traslado del recurso a fs. 242/243, la demandada no lo contestó.-----

----- **d. El dictamen del señor Procurador General de la Provincia**-----

----- A fs. 246/247 emitió dictamen el señor Procurador General. El Magistrado entendió que la recurrente no puso en crisis las razones dirimentes dadas en el fallo recurrido con el grado de precisión que exige la normativa procesal para habilitar su revisión (artículo 268 CPCC). Afirmó que no se habían criticado los fundamentos de la sentencia que referían a la existencia del cargo ni su creación por parte del Concejo Deliberante, por lo que mal podía el Intendente llevar a cabo la designación. -----

--

----- Además, recordó que la flagrante violación a los procedimientos legalmente previstos hacía imposible la alegación de buena fe de parte del actor, que no podía desconocer las normas que rigen el acceso a la relación de empleo público que pretendía. Y añadió que tampoco se había criticado seriamente la valoración de la sentencia en relación al principio de irrevocabilidad de oficio.-----

-

----- Para finalizar, opina que corresponde declarar desierto el recurso.-----

----- **B. ANÁLISIS Y SOLUCION DEL ASUNTO** -----

----- 1.- El análisis del remedio intentado me lleva a recordar que ya ha dicho este cuerpo jurisdiccional que: "... en el recurso de apelación, como medio impugnatorio..., la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. ..." (S.D. N° 12/SCA/12). El código adjetivo, artículo 268, preceptúa que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.-----

----- Vale resaltar que, como se consideró en las Sentencias Definitivas N° 31/SCA/14 y 26/SCA/15 entre otras, los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada, debiendo, quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada-----

----- En suma, el agraviado debe asumir el fallo que censura y rebatir escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordancia con argumentos que les son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "...crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia..." con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta.-----

-

----- Luego, apreciados los extremos referentes al recurso que aquí se analiza con lo dicho en los párrafos anteriores y si bien el escrito no luce por su técnica recursiva, cabe considerar que el escrito censor controvierte con un grado de mínima suficiencia lo resuelto, porque se endilga a la decisión cuya revisión se pretende el vicio de arbitrariedad por no valorar jurídicamente la incidencia de la teoría de los actos propios. Este argumento sustenta, además, la alegada

vulneración de derechos subjetivos -a la estabilidad en el empleo público, en particular- por lo que encuentro pertinente la apertura del remedio y el ingreso a su tratamiento.-----

-

----- 2.- Sentado lo anterior, cabe recordar que el actor concurre ante la jurisdicción en reclamo de la protección de un derecho que entiende ha adquirido y cuyo origen se encuentra en el acto de su designación como empleado en la Municipalidad de Gobernador Costa, Resolución Nro. 454/11.-----

----- Denuncia que con el dictado de la Resolución Nro. 969/11, cuya nulidad pretende, fue vulnerado el derecho a la estabilidad laboral, al que accedió por efecto del transcurso del tiempo de 6 meses, lapso previsto legalmente en el artículo 12 del Estatuto de Empleados Municipal de ese Municipio.-----

----- Al contestar la acción, el Municipio demandado alega que el acto de designación fue dictado con vicio de competencia, al haber sido emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal sin la intervención del Honorable Concejo Deliberante, razonamiento que reproduce los fundamentos expuestos en el acto impugnado.-----

----- Siendo tales los fundamentos de la demanda y la contestación, la Cámara de Apelaciones de Esquel, en la sentencia recurrida, basa sus argumentos en la ausencia del procedimiento de selección de personal reglado en el artículo 10 del Estatuto del Empleado Municipal, y soslaya los fundamentos dados por las partes en el proceso. Tampoco advierte, por lo tanto, que éstas han sido las razones expuestas para el dictado del acto administrativo cuya legitimidad había sido llamada a controlar.-----

----- Así, el voto del primer Magistrado se encauza en el examen de la cuestión a través del análisis del citado artículo del Estatuto de Gobernador Costa y el acceso del accionante al empleo municipal, y entiende que la voluntad administrativa se encontraba viciada y que esto acarrearía la nulidad del acto. Como corolario, considera que el actor no podía esgrimir ningún derecho a la estabilidad frente al vicio insubsanable de la resolución que lo nombró empleado municipal.-----

-

----- El segundo Votante coincide con su predecesor en lo que toca a la irregularidad del nombramiento, pero añade que la administración municipal se encontraba obligada a invalidar los actos ilegítimos, sin que fuera óbice para ello la existencia de derechos subjetivos porque la irrevocabilidad de oficio no es un principio absoluto.-----

-

----- 3.- En avance, diré que entiendo que ambos Magistrados han omitido analizar la Resolución N° 969/11 a la luz de las previsiones de los artículos 91 y 93 de la Ley I N° 18 (ex Dto. Ley 920) – donde se consagra la denominada acción de lesividad- y han arribado a una solución desajustada al derecho aplicable y a la jurisprudencia emanada de este Tribunal. Esto sella la suerte del recurso y me

convence de la necesidad de revocar el decisorio recurrido. Doy mis razones.-----

-

----- 3.1.- El actor se encontró vinculado al Municipio demandado como empleado de planta permanente desde el 1 de junio de 2011, fecha en que la Resolución N° 454/11 lo nombró en el agrupamiento personal de Mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas, dentro de las normativas del Escalafón y del Estatuto del Empleado Municipal, Ordenanza IV N° 12. Según dispone este Estatuto, en su artículo 12, el agente adquiere estabilidad en el empleo transcurridos seis meses desde su nombramiento. Y ese plazo se cumplió antes del dictado de la Resolución N° 969/11; lapso durante el cual el señor B. percibió su remuneración acorde a la categoría que se le asignara, según observo del recibo de sueldo agregado a fs. 11. Es decir que quien acciona adquirió un derecho subjetivo al respeto y mantenimiento de la situación jurídica así creada.-----

----- No ha de ser muy difícil de percibir que el derecho patrimonial de un particular –como el que aquí se denuncia violado- tiene su base constitucional en el artículo 17, por el que se consagra la protección de la propiedad privada. Ha dicho en este sentido María Angélica Gelli que “...La doctrina de la Corte Suprema ha expandido el derecho de propiedad más allá de los límites de los derechos reales. En “*Bourdie*” sostuvo que el término propiedad tal como se lo emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, comprende *todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos...*”. (Constitución de la Nación Argentina, Ed. La Ley, pág. 206).-----

----- Además, el sistema protectorio de los derechos que se denuncian afectados involucra al art. 18 de la C.N; norma que reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos y halla su correlato en el artículo 44 de la Constitución Provincial que –en línea con la primera- denota su significado al extender el amparo a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo.-----

----- En un fallo reciente, tuve oportunidad de expedirme al respecto, con cita de precedentes del Superior Tribunal. Dije allí que el art. 44 de la Carta Provincial garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos en “todo procedimiento”, sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Y en lo que al orden administrativo respecta -siguiendo a Canosa-, expuse que: “... hay distintas maneras de entender esta garantía: una noción amplísima -cita a Barra- según la cual la Administración debe ajustar su accionar a los postulados de la Constitución Nacional, más allá de lo referente al procedimiento en sí; se trata -dice- del respeto de distintas normas de la Ley Suprema a las que debe constreñirse el órgano administrativo. Una noción amplia -estima- es la que se encuentra en alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando enseña con relación al debido proceso administrativo que consiste “...en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente...” (CSJN en fallos 310:2845). Hay además una noción estricta, que es la representada como los principios del procedimiento administrativo, tales los derechos que asisten al

administrado de ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una resolución fundada (en las págs. 253 y 254 de su obra “Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos”, Abeledo Perrot, 2008). “...El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho...” (TSJCba., in re "Malla...", Sent. 03.06.1997 - LLC 1998, 77). En este sentido es que se orienta la interpretación del art. 44 CP (SD N° 1/SCA/11) (SD N° 17/SCA/15).-----

----- Como se desprende de lo expresado, comparto la afirmación de Alberto Bianchi, quien sostiene que “...Es indudable que el fundamento constitucional de la acción de lesividad está apoyado en un trípode constituido en primer lugar por el respeto al debido proceso, en segundo lugar por el respeto al derecho de propiedad y en tercer lugar por el principio de división de poderes. De estos tres el primero constituye el eje central de la cuestión. La acción de lesividad pretende evitar que la Administración se arroge la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado y cuyos efectos se han incorporado ya al patrimonio del administrado.... La raíz constitucional de la acción de lesividad está en el artículo 18 de la Constitución. El administrado ha logrado obtener luego de una tramitación en la que ha sido parte ... una prestación de la Administración. Resulta lógico entonces que si esa prestación debe ser eliminada por errores cometidos por aquélla, a los cuales es ajeno el administrado, se le den a aquél todas las posibilidades de defender con amplitud de prueba y debate la validez del acto cuestionado...” (Proceso Administrativo y Constitucional, Ed. Ciencias de la Administración, pág. 130).-----

----- 3.2.- Por estas razones es que, a fs. 239, sostiene la recurrente que si el Municipio pretendía nulificar la resolución que nombró al causante como personal municipal, debió dar intervención a la jurisdicción y no actuar por sí, en su propia sede, con el dictado del acto administrativo cuya nulidad plantea. Coincido con ello. La garantía constitucional del debido proceso fue conculcada, en tanto la Administración Municipal omitió cumplir con las normas del procedimiento administrativo provincial que eran de aplicación en este supuesto.-----

----- Destaco, además, que idéntica regulación ha sido prevista en la Ordenanza Municipal dictada el dieciséis del mes de octubre del año 2012, por la que se dispone, artículo 78, que la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Si bien la Ordenanza que cito es posterior al dictado del acto administrativo que aquí se debate, sienta un criterio similar a la ley de procedimientos administrativos provincial. Aclaro también que ha sido imposible a la Sala conocer la existencia de alguna normativa municipal anterior a la que aquí menciono, siendo una carga probatoria del Municipio la acreditación del contenido de las reglamentaciones locales (SCBA, B 59803, 29/10/2014, autos: “Ochandio, José María c/Municipalidad de Tres Arroyos s/Demanda contencioso administrativa”).-----

----- 3.3.- Reitero entonces lo que anuncié al comienzo de mi voto ya que, más allá de las observaciones efectuadas, juzgo que lo normado en los artículos 91 y 93 de la Ley I N° 18 debió ser de aplicación estricta en autos. No sólo ante la ausencia de acreditación de la existencia de una ordenanza de procedimiento administrativo municipal vigente a la fecha del dictado del acto cuya nulidad se pretende, sino por la innegable obligación de la Administración de adecuar su actuación al debido respeto de los derechos constitucionales de los particulares.---

----- Así lo considero pues la primera de las normas en cuestión -artículo 91- estipula que la anulación de actos declarativos de derechos requerirá la afirmación previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación por el Fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa (esto último, se entiende, en el ámbito provincial). La excepción a esta regla está contemplada en los incisos siguientes, en tanto se exige que el acto infrinja la ley y así lo dictamine el Fiscal de Estado, y que no hayan transcurrido cuatro años desde que fue dictado. Si bien puedo reflexionar sobre el hecho que en el orden municipal no se encuentra contemplada la figura del funcionario Fiscal de Estado, es evidente que ello no es impedimento para que el Municipio concorra ante la jurisdicción a fin de impugnar el acto que dice lesivo al interés público, y así se lo estableció en el artículo 78 de la Ordenanza municipal antes citada. El segundo precepto citado –art. 93- establece que las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando sean contrarias al derecho de los particulares, entre otras limitaciones.-----

----- Ha referido el Tribunal que esta causal limitante para la revocación en sede administrativa, basada en la existencia de un derecho del particular, se vincula a la llamada “cosa juzgada administrativa” y a la presunción de legitimidad que ostenta el acto administrativo. Así, según se expuso en las SD N° 16/SCA/97, 1 y 8/SCA/00, 6/SCA/02, 6 y 7/SRE/02 y 4/SCA/10, la regla en la materia está dada por la irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos, trátese de actos nulos de nulidad absoluta, o anulables, requiriéndose dictamen fiscal, declaración de lesividad y posterior acudimiento a la instancia jurisdiccional, pues resulta una excepción la revocación de oficio por razones de ilegitimidad.-----

--- ----- Es que, como explica Bartolomé A. Fiorini: “...el principio de presunción de legitimidad no rige exclusivamente a favor del poder administrador, sino también de los administrados. Todo conjuro de esta presunción de validez jurídica debe recibir de todos el respeto a su legitimidad, hasta que un órgano independiente o de la misma administración declare que ella no existe. Es gravísimo error de muchos funcionarios pretender que la presunción de legitimidad es una prerrogativa exclusiva a su favor, en desmedro del particular. La creación jurisprudencial de la denominada cosa juzgada administrativa en la administración pública hace respetar al principio de la presunción, en especial ante situaciones creadoras de derechos subjetivos. La administración -en estos casos- podrá hacerla declinar recurriendo, como un administrado, ante los estrados judiciales, salvo prescripción. La presunción de validez, en este caso, adquiere carácter absoluto y de jure. La presunción ha desaparecido para transformarse en legitimidad absoluta...” (el autor en Derecho Administrativo-Tomo I-pag. 352/353).-----

----- 3.4.- En lo concerniente a la aludida acción de lesividad, ya el Tribunal, desde anteriores composiciones, ha establecido sus características, y la ha definido como *aquella por la cual la propia Administración considera al acto irrevocable, y acude a la jurisdicción para que declare su anulación, en contra de quien es su beneficiario* (SD N° 01/SCA/00). También, siguiendo a García Pullés, se la conceptualizó como *el medio por el cual la Administración Pública reclama la declaración de nulidad de sus propios actos ante la imposibilidad de revocarlo en su sede.* (Tratado de lo contencioso-Administrativo -tomo 2- pág. 604) (SD N° 06/SCA/06).-----

----- En este decisorio- el último citado- se señaló: “...Refiere Manuel María DIEZ, que la exigencia de que antes de intentar la acción de lesividad se declare la ilegitimidad del acto -como lo hace nuestro Dto. Ley N° 920 (ahora Ley I N° 18) - implica que se quiere asegurar que la Administración esté convencida “a priori” de esa ilegitimidad (Tratado de Der. Adm. Tomo VI - pág. 204). Pues no debe perderse de vista que -como dice Mairal- esta posibilidad otorgada al Estado de acudir a pedir la nulidad del propio acto es excepcional, en tanto importa inaplicar el principio general del derecho de que nadie puede alegar la propia torpeza para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones (Control Judicial de Adm. Púb. Tomo II, pág. 905 - SD N° 01/SCA/00)...”.-----

----- En el precedente se coincidió con Jesús González Pérez quien, con cita de fallos del Tribunal Supremo de España, estima que la declaración de lesividad es un presupuesto procesal que habilita la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional. Añade que se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de allí que no sea admisible su impugnación ni aún en la sede judicial. No tiene otro alcance que el de un trámite previo para interponer recurso contencioso-administrativo, desde que nunca envuelve una resolución definitiva. Constituye una facultad discrecional y sólo procede cuando la Administración la adopta por propia iniciativa, contemplando los mismos supuestos de hecho. Este carácter de “presupuesto” llega -en el marco de la norma vigente en ese país- a admitir la posibilidad de ser subsanado dentro del plazo que al efecto se determina (Manual de Derecho Procesal Administrativo – Civitas – 2º Edición – pág.483).-----

----- Este procedimiento administrativo –declaración de lesividad- y la ulterior impugnación judicial del acto cuya nulidad se pretende, es un recaudo imprescindible ya sea que se trate de los actos previstos en la Ley I N° 18 como nulos de pleno derecho, o de actos anulables (artículos 33 y 34), pues del juego de los arts. 26 inc. 8, 91 y 93 de la norma, se induce, como regla general, que los actos declarativos de derechos -cualquiera fuese la entidad del vicio del que pudieren adolecer- son en principio estables y sólo pueden revocarse en las condiciones que se enuncian, mientras que su ejercicio no resultase contrario a la equidad, el derecho de los particulares o las leyes (conf. SD N° 05/SCA/03).-----

----- He de advertir, además, que el Superior Tribunal, en la sentencia recién mencionada, ha admitido que el conocimiento del vicio por el administrado constituye una excepción a la regla, en la medida que la estabilidad del acto no puede proteger la mala fe, en contra de la juridicidad y el interés público.-----

----- Sobre el particular, entiendo que no ha sido demostrado que el actor obrara con mala fe o indujese a error a la administración municipal para el dictado del acto en cuestión.-----

----- Ello es así, pues conforme fuera acreditado en autos por los testigos que depusieran a fs. 178 y 179, el señor B. estuvo vinculado con la Administración municipal por varios años e ininterrumpidamente antes de su designación como empleado público municipal, y es dable sostener –dadas las circunstancias- que pudo considerar, de buena fe, que el accionar del municipio empleador era legítimo.-----

-

----- Ausente entonces tal extremo, la actuación en sede administrativa que se cuestiona estaba vedada. El Municipio de Gobernador Costa no tenía la facultad de revocar en su propia sede el acto administrativo que había instituido la relación de empleo público municipal con el accionante. Por ende, la Resolución N° 969/11 es nula y corresponde que así se lo declare.-----

----- 4.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que se admita el recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la Resolución de la Municipalidad de Gobernador Costa N° 969/11, con la consiguiente restitución del actor en la relación de empleo público municipal estipulada por la Resolución N° 454/2011. Así lo voto.-----

----- A la misma cuestión, dijo el Dr. Rebagliati Russell:-----

----- a.- Ha reseñado con suficiencia el Ministro que votara en primer orden los antecedentes de la causa, circunstancia que me exime de efectuar reiteraciones innecesarias, en aras de evitar la fatiga del justiciable.-----

----- Hago hincapié, entonces, en que conflicto que se trae a esta Sala por medio del recurso de apelación deducido en el marco de lo normado por el artículo 138 de la Ley XVI N° 46, expone el cuestionamiento de la validez del acto administrativo dictado por el Municipio de Gobernador Costa. Por la Resolución que en esta acción se ataca se dejó sin efecto la designación del señor J. L. B. como empleado de la planta permanente municipal, formalizada por la Resolución N° 454/11.-----

----- El actor cuestionó el acto, fundamentalmente, por considerarlo violatorio de un derecho subjetivo del que se dice titular, en tanto alega que adquirió estabilidad en el empleo público municipal al haber transcurrido seis (6) meses desde su designación por aquella Resolución N° 454/11, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Empleado Municipal de esa localidad. El municipio demandado fundamentó su defensa en la irregularidad del procedimiento llevado a cabo para la designación del accionante, lo que motivó el dictado de la Resolución nulidicha en sede judicial.-----

----- b.- Expuestas de este modo las posturas de ambas partes, entiendo que el decisorio recurrido debió analizar si la administración municipal se hallaba facultada por la normativa provincial y municipal imperante para obrar del modo

en que lo hizo, y si tal actuación administrativa encontraba una valla en el derecho subjetivo alegado por el actor. Mas sólo un voto del fallo impugnado —el del segundo Camarista— aludió a la improcedencia de oponer la existencia de un derecho adquirido en un acto nulo. El primer Camarista apuntó al incumplimiento del proceso de selección para la designación de un empleado municipal, pero omitió verificar si la administración podía dejar sin efecto, por sí y ante sí, unilateralmente, la designación del señor B.-----

----- c.- El conflicto que aquí se trata encuentra su quicio normativo en el procedimiento administrativo regulado por la Ley I N° 18, y más precisamente en el Título V, Revisión de los actos en sede administrativa, Capítulo I, Revisión de Oficio; arts. 91 y sigs.-----

----- El artículo 91 inc. 1 dispone que la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación del Fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa. En el inciso 2 establece, como excepción, que la propia Administración podrá anular de oficio los actos de esa naturaleza que infrinjan la ley y así lo hubiera dictaminado el Fiscal de Estado y que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados. Y luego, el artículo 93 determina que las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u **otras circunstancias**, su ejercicio resultase contrario a la equidad, **al derecho de los particulares** o a las leyes.-----

----- Como se observa, la ley de procedimiento administrativo provincial ha previsto, a modo de excepción, que sea la propia Administración la que pueda advertir la existencia de vicios en actos administrativos por ella dictados, y en tal caso la ha facultado para anularlos o revocarlos. Pero en el artículo 93 impone un límite a esta facultad, el que se encuentra dado, entre otros supuestos, por la circunstancia que su ejercicio resulte contrario al derecho de los particulares. Ante estos casos, deberá ocurrir, indefectiblemente, a la jurisdicción para requerir la nulidad del acto administrativo viciado, previa declaración administrativa de lesividad.-----

----- Además, la misma norma adjetiva provincial instituye la estabilidad de las decisiones definitivas en base a las cuales una persona ha adquirido derechos, y dispone que aquellas no pueden ser anuladas, abrogadas o modificadas sino en los casos previstos por la ley (artículo 26, inc. 8). No ha distinguido aquí entre actos regulares e irregulares.-----

----- Entiendo, por lo tanto, que con la consagración legislativa de la estabilidad de las decisiones administrativas por las que se derivan derechos a favor de los particulares, aunado a la interpretación armónica de los artículos 91 y 93, se impide la anulación y revocación de un acto administrativo cuando resulte contrario al derecho de los particulares, sin que la entidad del vicio achacado tenga incidencia sobre tal conclusión. En tal caso, deviene ineludible la declaración de lesividad y la ulterior impugnación en sede judicial, con excepción de los

supuestos previstos legalmente.-----

----- Esta interpretación que propicio no es nueva, pues el Superior Tribunal, desde anteriores composiciones, ha defendido en diversos fallos, el principio de irrevocabilidad de actos y contratos administrativos, en la medida en que generaron derechos subjetivos. Se sostuvo con firmeza -en particular frente a supuestos en que el Estado venía a juicio alegando la nulidad del propio acto, sin declaración de lesividad ninguna- en SD N° 16/SCA/97, 1 y 8/SCA/00, 6/SCA/02 y 6 y 7/SRE/02- que por aplicación del artículo 93 de la Ley I N° 18, le estaba prohibido ejercer potestad revocatoria, y debía acudir a esta jurisdicción contenciosa requiriendo la anulación. En SD N° 6/SCA/02 inclusive, se defendió a ultranza este criterio, trayendo a Jesús González Pérez, con cita de fallos de las cortes hispanas, cuando afirma que la Administración “no puede ignorar el acuerdo...desconociendo derechos...pues ello supone ir contra sus propios actos, cuando lo que debieron hacer fue, en el caso de que quisieran dejarlos sin efecto, acudir al procedimiento de lesividad...”.- “La personalidad jurídica de la Administración... la obliga en su actuar, a atenerse al principio general que impide ir contra sus propios actos, pues, para variar su actuación, ha de seguir la vía legal impugnatoria por lesividad, y mientras no lo haga, ha de atenerse a lo ya actuado”.- (Manual de Derecho Procesal Administrativo -CIVITAS - Madrid 1992 - pág. 480)”.-----
-

----- En este sentido, y comentando la regulación en el orden nacional (arts. 17 y 18 del decreto-ley 19.549/72), Agustín Gordillo señala que “...el decreto-ley establece ahora que el acto nulo —entiéndase, de gravamen— no tiene estabilidad y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa; esta parecería ser la regla general del acto de gravamen, pero si el acto es favorable o ampliatorio de derechos, entonces solamente puede ser declarada su nulidad, si existe, en sede judicial. Esta norma resulta de una latitud tan general que lo que parece planteado como excepción termina siendo, en definitiva, la regla. Desde este punto de vista las aparentes excepciones no son sino las condiciones de la estabilidad del acto nulo...”

(www.gordillopdf.com/pdf_tomo3/capitulo6.pdf).-----

----- Refiere al respecto Tomás Hutchinson, que habrá de acudirse a la declaración de lesividad del acto allí donde no sea factible, a tenor de las disposiciones legales expresas, proceder a la revocación de oficio del acto ilegítimo por parte de la administración. Señala este doctrinario que “...Tan sólo los actos declarativos de derechos pueden ser objeto de la declaración de lesividad. El acto debe ser favorable para el interesado, no los que impongan obligaciones, pues éstos pueden ser revocados por la Administración. Por ello no es necesario, en esos casos, promover el proceso de lesividad...”. Y luego conceptualiza que el proceso de lesividad “...constituye el instrumento idóneo que los códigos arbitran para anular aquellos actos administrativos declaratorios de derechos...” (Derecho Procesal Administrativo, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo III, págs. 647 y 655).-----

----- Es que, conforme opina Dromi, “...el acto administrativo, en la medida en que interviene en un ámbito social debe tener cierta duración; por ello es en principio irrevocable, estable, inamovible. Los actos son en principio inextinguibles en sede administrativa y sólo impugnables por vía de anulación ante el órgano jurisdiccional.

La revocación del acto es una medida excepcional, verdaderamente anormal. La fuerza material de la estabilidad sirve al interés del destinatario, lo protege de la sustracción de una situación jurídica que le está garantizada (acto favorable) o del incremento de las obligaciones que le están impuestas (acto oneroso)...” (Revocación administrativa por razones de ilegitimidad – JA 1978-IV- 238) (citado en SD 4/SCA/10).-----

----- d.- Como se vio, si del acto que la administración pretende anular o revocar sea regular o irregular, y en este último supuesto, más allá de la gravedad del vicio que se le endilgue-, nacen derechos para el particular, aquélla no puede ejercer por si tal potestad.-----

--

----- Sentado lo expuesto, destaco que, en el caso, el señor B. gozaba de un derecho instituido por la Resolución N° 454/11, por la que lo nombró empleado municipal. Además, completó el período de seis (6) meses que la norma que regula el empleo municipal en ese Municipio establece para adquirir estabilidad. Es decir que el aquí accionante poseía a su favor un acto administrativo creador de una relación jurídica, firme y consentido, generador de derechos que se estaban cumpliendo.-----

----- En tales condiciones la administración municipal solo podía impedir su subsistencia a través de la declaración judicial de nulidad -previa declaración de lesividad-, proceso en el cual se asegura la participación y defensa de los derechos del beneficiario del acto.-----

--

----- Al no obrar en el modo preestablecido, la Municipalidad de Gobernador Costa conculcó las garantías del señor B., no solo las instituidas por el procedimiento administrativo soslayado sino las de rango constitucional, como las del debido proceso y de la propiedad (artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional).-----

-

----- e.- Conuerdo por ello, y por lo hasta aquí analizado, con el Ministro que me antecede en el voto en que el decisorio recurrido debe ser revocado y la Resolución municipal N° 969/11 debe ser declarada nula, restableciéndose la vigencia de la Resolución N° 454/11. Así lo voto.-----

-

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:-----

-

----- Atento los votos emitidos por los Dres. Pflieger y Rebagliati Russell, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con el art. 28 de Ley N° V-3 y el Acuerdo N° 3202.-----

--

----- A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Pflieger dijo: -----
----- Conforme he votado a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar al Recurso de Apelación intentado por el actor J. L. B. y revocar la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, N° 12/CANO/15, obrante a fs. 219/224 vta.. 2) Declarar la nulidad de la Resolución N° 969/11 de la Municipalidad de Gobernador Costa, restituyéndose al señor B. en la relación de empleo público municipal instituida por la Resolución N° 454/2011. 3) Costas a la demandada (art. 69 CPCC). 4) Por tratarse de un proceso que no es susceptible de apreciación pecuniaria, Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. E. C. y J. H.W. en forma conjunta por su actuación en la primera instancia, en dos etapas, en veintidós (22) jus, y por su participación en esta sede, en 35% de lo antes fijado. Para el Dr. C. J. A., por la primera instancia y por una etapa -atento la inoficiosidad de su actuación en la segunda etapa del proceso-, en ocho (8) jus. Ello, de conformidad con el art. 282 del CPCC; valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. arts. 5° inc. a) a f), 6°, 7°, 9°, 13°, 36° y 46° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. Todo, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley XIII N° 4 respecto del profesional del Municipio.---
----- A la segunda cuestión, el Dr. Daniel Rebagliati Russell dijo:-----

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pflieger.-----

----- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi, dijo: -----

----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.-----
-

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

----- S E N T E N C I A -----

-----1°) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por J. L. B. y revocar la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, N° 12/CANO/15, obrante a fs. 219/224 vta..-----

-----2°) **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 969/11 de la Municipalidad de Gobernador Costa, restituyéndose al señor B. en la relación de empleo público municipal instituida por la Resolución N° 454/2011.-----

-----3°) **COSTAS** a la demandada (art. 69 CPCC).-----

-----4°) **REGULAR LOS HONORARIOS** profesionales de los Dres. J. E. C. y J. H. W., en forma conjunta por su actuación en la primera instancia, en dos etapas, en veintidós (22) jus, y por su participación en esta sede, en 35% de lo antes fijado. Para el Dr. C. J. A., por la primera instancia y por una etapa, en ocho (8) jus. (conf. art. 282 del CPCC, y arts. 5° inc. a) a f), 6°, 7°, 9°, 13°, 36° y 46° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley XIII N° 4 respecto del profesional del Municipio.-----

----- 5°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi.
Sentencia Definitiva recibida en Secretaría y Registrada el 30/3/16 bajo el N°
05/SCA/2016.-----